

19 Una ley [7] dice que los acreedores de la 2ª especie tengan lugar entre sí mismos conforme á su antelación; y aunque no lo previene respecto de los de la 1ª se cree debe observarse lo propio, porque á mas de no aparecer ninguna razon de diferencia, lo exige notoriamente la equidad. En los de la 3ª especie se observaba la regla establecida por otra ley [v. la ley 11 N. 1ª] la cual consiste en recibir á prorata lo que les toque.

20 Aunque esta ley solo habla de los acreedores quirografarios, y no de los hipotecarios; teniendo tanto lugar la citada regla en los hipotecarios no privilegiados, y pudiendo ocurrir en los escritos de sus obligaciones los mismos fraudes que la ley quiso evitar, lo dicho de los quirografarios debe observarse en los hipotecarios no privilegiados.

21 Todo lo que hemos dicho acerca de la preferencia de las cinco clases, tiene lugar cuando concurren unas con otras; empero cuando concurren dos ó mas acreedores de una misma clase, entre sí deberá observarse el principio. *Qui prior est tempore potior est jure*, [v. N. 4ª] cuyo principio carece de aplicacion en los refaccionarios, pues en estos, como hemos dicho, los últimos son preferidos á los primeros.

7 LEY 5 Tit 24 lib 10 N. R.—El mismo por céd. de 15 de Diciembre de 1636.— Prerogativa de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado.

Por quanto las cédulas privadas, y conocimientos en que no interviene Escribano, estan sujetos á mayores fraudes por las antedatas y postdatas y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hacer: y si se escriben en papel sellado, segun lo que está dispuesto en las escrituras é instrumentos públicos tendrán mayor solemnidad y seguridad, cesando este peligro con la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente: y para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducir se los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados, en perjuicio de los Oficiales públicos, y riesgo de la justicia de las partes: ordeno y mando que los contratos y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados sellados con el sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tengan prelacion á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin sello; graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelación, sin que por esto sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por Derecho tienen y deben tener. (ley 48 tit 25 lib. 4. R.)

22 Finalmente, si una misma cosa fuese empeñada ó hipotecada á dos personas, por otras dos apartadamente, el que hubiere tomado posesion de la cosa empeñada ese tendrá mejor derecho, y si de los dos que empeñaron ó hipotecaron, uno fuere el verdadero dueño de la cosa y el otro no, tendrá mejor derecho el acreedor á quien el dueño le hipotecó la cosa [8].

8 LEY 32 Tit. 13 P. 5.—Quien ha mayor derecho en la cosa que es empeñada á dos omes.

Puesta seyendo condicion sobre la cosa empeñada, si ante que se cumpliesse la empeñasse otra vez a otro, el que la ouiesse obligada al primero; si despues desto se cumpliesse la condicion, mayor derecho ha en la cosa el primero a quien fue obligada, que el segundo, que la tomo a peños, pues que la condicion es cumplida. Otrosi dezimos, que si vna cosa fuese empeñada a dos omes, de otros dos apartadamente, e ninguno dellos non fuesse señor della; si acaciesse que aquel a quien fue empeñada a postremas fuesse tenedor de la cosa, entonce mayor derecho auria en la cosa, que el primero. Mas si por aventura la cosa agena ouiesse empeñado tal ome, que non lo pudiesse fazer, e despues desto la empeñasse a otro al señor della, entonce mayor derecho auria en la cosa, el que la resibiesse a peños de aquel cuya fuesse que el otro; quando quier que la rescibiesse, primeramente, o a postremas.



## APENDICE

### A LA LECCION DECIMA SESTA.

CODIGO CIVIL.

## LIBRO TERCERO.

### TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

#### CAPITULO I.

#### Disposiciones generales.

Art. 2054 El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

2055 Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago.

2056 Si éste no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente

escrituario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.

2057 No entrarán en concurso:

1º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2680 y se encuentren en el mismo estado:

2º Los acreedores hipotecarios.

2058 En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho.

2059 El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si éste se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

2060 El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

2061 El acreedor en el caso del art. anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076.

2062 Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.

2063 Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el art. 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062.

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

2064 Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del art. anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública



2065 Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.

2066 El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

2067 Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

2068 Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros sócios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como sócio.

2069 El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

2070 Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.

2071 Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que contituyan fianza de acreedor de mejor derecho:

2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido.

2072 El que protesta, debe entablar su accion dentro de treinta dias contados desde que la sentencia de graduacion haya causado ejecutoria.

2073 Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria: salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa

como acreedor de dominio, en el caso de enagenacion de los bienes que hayan sido adjudicados.

2074 Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.

2075 Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si ésta no fuere conocida, serán pagados á prorata.

2076 El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demas bienes propios del deudor.

## CAPITULO II.

### De los acreedores de primera clase.

2077 Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe, se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demas prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

2078 La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.

2079 Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.



## CAPITULO III.

## De los acreedores de segunda clase.

Art. 2080 Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.

2081 El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el art. que precede.

2082 El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el art. 782.

2083 Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público.

2084 El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion.

2085 El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.

2086 El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

2087 El crédito por siembra ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

2088 El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion.

2089 El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamacion se haga en el plazo señalado en el art. anterior.

## CAPITULO IV.

## De los acreedores de tercera clase.

Art. 2090 Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del art. 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del art. 2063 y 4ª del 2077:

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion 12ª del art. 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

2091 Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del art. 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

2092 Lo dispuesto en el art. anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.



## CAPITULO V.

## De los acreedores de cuarta clase.

Art. 2093 Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

2094 Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

2095 Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

2096 Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

## CAPITULO VI.

## De los demas acreedores.

Art. 2097 Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

2098 En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.



## LECCION DECIMA SETIMA.

## DE LOS CUASI-CONTRATOS.

## Definicion y clases del cuasi-contrato.

1 Se entiende por cuasi-contratos aquellas obligaciones y derechos que se contraen sin intervencion de convenio espreso entre las partes interesadas, sino por la mera ejecucion de un hecho, respecto del cual tiene fijadas la ley ciertas prescripciones. Este hecho, puede ser lícito ó ilícito: si lo primero nacerá un cuasi-contrato lícito; si lo segundo habrá culpa ó daño, dolo, cuasi-delito ó delito.

2 Las clases de cuasi-contratos lícitos son cinco; á saber: 1ª Administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño: 2ª Paga de lo indebido: 3ª Administracion de tutela y curaduría: 4ª Comunion de bienes, que no proviene del contrato de compañía: 5ª Adicion ó admision de la herencia. Las dos primeras clases proceden precisamente de un hecho del que se obliga; las demas están fundadas en la ley.

## De la administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.

3 Cuando por ausencia de alguna persona del pueblo de su domicilio sin haber encargado á nadie la direccion ó gobierno de sus casas ni heredades, algun pariente ó amigo, ó que cree